

**Radicación:** 1100140030072021-00398-00

**Accionante:** LILYBETH DANIELA BELTRAN JARAMILLO en su condición de defensora de FRANCISCO ALEJANDRO JIRALDO BENAVIDEZ.

**HABEAS CORPUS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

(Hora: 12:10 P.M.)

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso constitucional de HABEAS CORPUS instaurado por la señora LILYBETH DANIELA BELTRAN JARAMILLO, quien dice tratarse de la defensora del señor FRANCISCO ALEJANDRO JIRALDO BENAVIDEZ, identificado con C.C. 1.073.706.021.

#### **1. ANTECEDENTES:**

1. En ejercicio de la acción constitucional que nos ocupa, solicita el accionante por medio de su aludida defensora, sea dejado en libertad, teniendo en cuenta que, lo único faltante para el efecto es que, sea acatada la orden que, en ese sentido emitió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Sentencias de Bogotá; todo ello, en tanto que si bien fue condenado a la pena privativa de libertad por un año y siete meses, habiendo sido capturado el 20 de enero de 2020 y recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – La Picota, el mencionado despacho judicial, dispuso mediante proveído del 14 de abril de 2021, concederle libertad condicional, así igualmente prestar caución y suscribir la respectiva acta de compromiso, lo que una vez se dio, emitió la boleta de libertad No. 61 con destino a su sitio de reclusión, no obstante lo cual, tras transcurrir 26 horas, dicho centro carcelario no ha procedido con la efectiva orden de libertad.

2. Efectuado el reparto de rigor, el asunto correspondió a esta oficina judicial, la que procediera a recibir dicha solicitud de amparo por el

correo institucional a las 1:22 p.m., del día 5 de mayo de 2021, disponiendo, acto seguido, la admisión a trámite de aquella y ordenando la vinculación y actuaciones que se estimaron pertinentes, con miras al esclarecimiento de los hechos.

3. Al haberse dispuesto la vinculación de varias entidades del Estado, mediante comunicaciones remitidas al correo institucional indican:

- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, refirió que el señor FRANCISCO ALEJANDRO JIRALDO fue condenado mediante fallo emitido por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha el 9 de julio de 2019, a la pena de 19 meses de prisión y demás que allí se mencionan, al ser encontrado responsable del delito de hurto calificado, negándosele la suspensión condicional de la ejecución y pena domiciliaria, de forma que, viene estando privado de su libertad desde el 7 de enero de 2020; que ante solicitud de libertad condicional elevada por su apoderada, dicho despacho mediante auto del 14 de abril de 2021 dispuso conceder la misma por un periodo de prueba de un mes y seis días, pero bajo caución prendaria de 1 salario mínimo mensual legal vigente, de forma que, una vez aportada la póliza, se ordenó librar la respectiva acta de compromiso para que, una vez suscrita por el sindicado, ingresara al despacho para lo pertinente, siendo así que el 3 de mayo del año en curso, se allegó el documento debidamente suscrito, lo que permitió el día 4 de mayo siguiente, librar la boleta de libertad No. 061 con destino al Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario – COMEB, y en favor del citado sentenciado, a fin de que por intermedio del centro de apoyo se hiciera llegar a ese lugar.

Aduce que conforme a lo anterior, el señor JIRALDO no se encuentra ilegalmente privado de la libertad, que es más, el conteo del tiempo que ha estado en prisión arroja un total de 18 meses y quince días, tal como adujo en escrito posterior por el que aclaró el inicialmente allegado; que aunado a ello, la boleta de libertad no opera de forma automática, pues es claro que, el establecimiento carcelario debe comprobar administrativamente de manera previa, que el sentenciado no sea requerido por otra autoridad, documento que en todo caso destaca, ya se radicó de acuerdo a pantallazo que anexa; y que por otro lado, verificado el sistema de gestión de esos juzgados, solo aparece aquel que se lleva en ese despacho, que no obstante, para tener certeza sobre

algún otro requerimiento, debe solicitarse a la dependencia judicial correspondiente, ya sea en condición de indiciado o condenado.

- Por su parte, la Coordinación del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, adjuntó el registro de procesos que figura en el sistema de gestión en relación al accionante, luego de lo cual indica que, conforme a dicha información, el accionante se encontró privado de la libertad por cuenta del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, desde el 7 de enero de 2020, que así igualmente, le fue concedida libertad por decisión emitida el 14 de abril del presente año, para lo cual se expidió la boleta 61 del 4 de mayo *“radicada Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, hoy 5 de mayo de 2021, quedando ya en esa autoridad materializar el acto liberatorio que de no ser requerido por otra autoridad se producirá en las próximas horas”*.

Indica que así entonces, en lo que atañe a esa entidad administrativa, se ha procedido de conformidad, procurando la atención pertinente recepcionando los memoriales e ingresándolos al despacho cuando ha correspondido, de ahí que mal pueda predicarse que haya incurrido en alguna conducta que involucre violación al derecho de libertad del actor, que es más, la decisión de conceder la libertad y su materialización se encuentran por fuera de las competencias de dicha oficina, ya que ello corresponde tanto al despacho que conoce del proceso como al centro penitenciario, por lo cual el habeas no tiene procedencia frente a la misma.

- Finalmente, el Centro Carcelario y Penitenciario la Picota, adujo brevemente que, al señor JIRALDO BENAVIDEZ, el sistema lo *“registra como Baja en fecha 05/05/2021 (...) en cumplimiento a Libertad emitida por el Juzgado 04 de EPMS de Bogotá”*, todo ello de acuerdo a pantallazo tras consulta en el software SISPEC WEB, el que efectivamente refleja salida por libertad del ahora accionante, de forma que al no haber incurrido en conducta vulneradora alguna, según sostienen, dicha entidad debe ser desvinculada del presente trámite.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 30, *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*, el que ha de cumplirse, previo el trámite preferente que desarrolla la Ley 1095 de 2006; mecanismo que es definido en esta normatividad como *“... un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”*.

2. De ese precepto legal, fácil resulta concluir que, la finalidad última de dicha acción es lograr que el capturado en forma irregular obtenga su libertad inmediata, si se estableciere la existencia de una detención ilegal; norma que por demás es clara al estipular taxativamente, los casos en los que procede; punto sobre el cual, la Corte Constitucional en sentencia T-260 del 22 de abril de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

*“... en suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en algunos de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”*

3. Prima facie, y al tenor del artículo 5 de la mencionada Ley 1095, considera el despacho que, el material probatorio y en el que se fundamenta la presente decisión, es suficiente y permite dilucidar la cuestión a debatir, sin que se viere la necesidad de entrevistarse con la persona en cuyo favor fue interpuesto; máxime la emergencia sanitaria por la que atraviesa la ciudad.

4. Definido el marco dentro del cual se desenvuelve el litigio constitucional, en aras de esclarecer lo relacionado con la situación de detención y orden de libertad del señor FRANCISCO ALEJANDRO JIRALDO BENAVIDEZ, es necesario recabar en los aspectos históricos de su captura y ejecución de la pena propios del proceso que ha cursado en su contra.

Al respecto, y como emerge de la prueba documental allegada, tiénese que al señor JIRALDO BENAVIDEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.706.021, le fue adelantado proceso en su contra siendo condenado por el Juzgado 1 Penal de Soacha (Cundinamarca), a la pena de 19 meses de prisión, de las cuales ya ha purgado, según manifestó el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde actualmente cursa su proceso, 18 meses y 15 días, habiendo sido solicitada por su apoderada la concesión de libertad condicional, la que fue otorgada mediante auto del 14 de abril del año en curso, con las exigencias contiguas correspondientes, esto es, que se prestara la caución señalada y se suscribiera la respectiva acta de compromiso, lo cual acaeció los días subsiguientes, de manera tal que cumplido ello se dispuso la expedición de boleta de libertad, la que se remitió a la Oficina del Centro de Servicios el día 4 de abril de 2021, siendo radicada ante el Centro Penitenciario y Carcelario la Picota al día siguiente, data en la que, finalmente se produjo su libertad conforme lo expresa en esta última entidad en su respuesta.

5. Teniendo en cuenta lo expuesto, de entrada advierte este despacho judicial la improcedencia del mecanismo constitucional aquí invocado, pues más allá de que, el condenado fue puesto en libertad, lo que llevaría a pensar en una carencia de objeto, es lo cierto que al margen de ello, de los hechos narrados, no logró dilucidarse con la contundencia que requiere cualquier decisión jurisdiccional, estar en presencia de cualquiera de los eventos que se erigen como constitutivos de la protección que se persigue con la acción intentada.

En efecto, tiénese que tanto la captura como toda su estadía en el centro carcelario y penitenciario, tuvieron lugar por cuenta de un proceso judicial, y de las órdenes y disposiciones allí adoptadas, dentro del cual ha de resaltarse, se emitió la respectiva condena privativa de libertad, sin que hasta el momento haya purgado todo el tiempo objeto de la misma, de ahí que luego de estudiados los requisitos por el juzgado actual de conocimiento, le haya sido

concedida libertad condicional; no obstante, para dicho menester debe tenerse en cuenta que, deben surtirse los procedimientos administrativos debidos, esto es, tras la emisión de la boleta de libertad, lo que acaeció el 4 de mayo del año en curso, se remitió la misma al Centro de Servicios en la misma data, el que al día inmediatamente siguiente la radicó ante la entidad o entidad donde tuvo lugar su reclusión, esto es, en La Picota.

De forma que no se trata de ninguna detención contraria a la ley ocurrida tras vías de hecho, ni de vencimiento de términos judiciales ni de prolongación ilegal de su reclusión, simplemente se refiere al trámite administrativo correspondiente que, ha de suceder luego de emitida su boleta de libertad, sin que, pueda decirse que haya transcurrido un término más allá del prudencial y necesario para la evacuación de las verificaciones y trámites administrativos que han de suceder para la debida ejecución de la orden emitida por el despacho judicial; aunado a que, igualmente dentro de un tiempo diligente y pronto, se hizo efectiva la orden teniendo lugar su salida del centro carcelario, ya que en todo caso, como lo resaltó el Juzgado que actualmente conoce del proceso en virtud de la ejecución de la sentencia, debe revisarse si sobre el prisionero recaía algún otro requerimiento por parte de las autoridades.

Bajo tales circunstancias, ciertamente que la acción impetrada se encuentra llamada al fracaso, no solo por la evidente carencia de objeto, sino en tanto que los argumentos fácticos fundamento de esta, no se compadecen con las causales jurídicas contempladas para fines de su procedencia.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR por improcedente la presente acción de Hábeas Corpus, que promoviera la señora LILYBETH DANIELA BELTRAN JARAMILLO, en su calidad de defensora del señor FRANCISCO ALEJANDRO JIRALDO BENAVIDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.073.706.021., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes en la acción de la referencia, por el medio más expedito y eficaz, así como al accionante, precisándoles que, contra la presente providencia, procede la impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación conforme al artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA**  
**JUEZ**